

ORDENANZA Nº 162 C.D.V.U 2019

VILLA URQUIZA, 14 NOVIEMBRE DE 2019

VISTO:

La necesidad de establecer normas que reglen los aspectos impositivos del Municipio de Villa Urquiza y,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo a través del área contable del Municipio de Villa Urquiza ha elaborado el anteproyecto de Ordenanza Impositiva para el período 2020, como nuestra Constitución Provincial y Nacional, y la Ley de Municipios lo establecen; facultando a la imposición de tributos que le permitan a este municipio su autofinanciación;

Que rige en Villa Urquiza, el Código Tributario, sancionado según Ordenanza Nº 329/01 del 13 de diciembre 2001 y modificatoria;

Que resulta procedente la ratificación de la vigencia del Código Tributario Municipal Parte General y Especial, (Ordenanza Nº 329/01);

Que la Asesoría legal y la Contaduría han aconsejado dictar la norma legal pertinente;

Que el Honorable Concejo Deliberante es el Organismo competente para disponer la Ordenanza Impositiva anual para el año 2020;

Que, por todo ello y las facultades de la Ley N° 10.027 y su modificatoria Ley N° 10.082

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA URQUIZA

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTICULO 1º: Ratificase la vigencia en el ámbito del Municipio de Villa Urquiza, para el período 2020, del Código Tributario Municipal compuesto en su Parte General que consta de setenta y cinco (75) artículos y el Código Tributario Parte Especial que consta de ciento dos (102) artículos, que obran agregados en la ORDENANZA Nº 329/01 del 13 de Diciembre 2001, con las reformas sobre la parte general introducidas por la Ordenanza N° 344/02 (del 25/04/2002) que modificó los artículos 93, 94, 98 y 99; las previsiones de la Ordenanza Nº 362/02 (del 12/12/2002), que modificó el art. 25* y derogó el art. 26*; la reforma introducida por la Ordenanza Nº 405/04, 28/10/2004; y la Ordenanza que modifica los artículos 6 y 87 del Código Tributario Parte Especial, Ordenanza N° 053/2013 de fecha 18/10/2013, y con la salvedad de las normas cuya modificación se efectúa en el presente.-

ARTICULO 2º: Todos aquellos contribuyentes que no se encuentren al día con la Tasa General Inmobiliaria, o Tasa de Higiene Profilaxis y Seguridad, o Tasa de Agua Potable y/o cualquier tasa que rija en el ámbito de Villa Urquiza, no gozarán de la exención prevista para los mismos respecto de la tasa por servicios (art. 41º Cod. Tributario Parte Especial Ordenanza N° 329-01) y no podrán obtener el carnet que acredite la exención de la misma.-

ARTICULO 3º: Apruébese la Ordenanza Impositiva Anual correspondiente al Ejercicio fiscal 2020 que como ANEXO I forma parte de la presente con la adecuaciones correspondientes y que obran en un total de 54º artículos.-

ARTICULO 4º: Remítase copia a la Contaduría, Tesorería Municipal, Rentas y al área Catastro.-

ARTICULO 5º: La presente será refrendada por la Secretaria del H. Concejo Deliberante.-

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2.020

Contenido

TÍTULO I - TASA GENERAL INMOBILIARIA	4
TÍTULO II - TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD	8
TÍTULO III - SALUD PÚBLICA MUNICIPAL	11
CAPITULO I – CARNET SANITARIO	11
CAPITULO II – INSPECCIÓN HIGIÉNICO- SANITARIO DE VEHÍCULOS	12
CAPITULO III – DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN	12
TÍTULO IV – INSPECCIÓN DE BROMATOLOGÍA	13
TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS VARIOS EN BALNEARIOS Y CAMPING MUNICIPAL	13
CAPITULO I - TASA POR SERVICIOS VARIOS EN BALNEARIOS Y CAMPING MUNICIPAL.	13
CAPITULO II - USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES	14
CAPITULO III - INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS	19
CAPITULO IV- INHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES Y CONCESIÓN DE FRACCIONES – SALA DE VELATORIOS	20
TÍTULO VI - OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	21
TÍTULO VII - DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO, TIERRAS Y OTROS	23
TÍTULO VIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS	23
CAPITULO I - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	24
CAPITULO II- RIFAS	24
TÍTULO IX - VENDEDORES AMBULANTES	24
TÍTULO X - INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES	25
CAPITULO I - INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS	25
CAPITULO II - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS	26
FUERZA MOTRIZ EN OBRAS VIALES, SU RENOVACIÓN O AMPLIACIÓN	
CAPITULO III - TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO, REPOSICIÓN DE LÁMParas EN VÍA PÚBLICA.	26
TÍTULO XI - TASA DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	27
TÍTULO XII - DERECHOS DE EDIFICACIÓN	27
TÍTULO XIII - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	30
TÍTULO XIV - FONDO MUNICIPAL DE LA PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD	31
TÍTULO XV - DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA	32
TÍTULO XVI - TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARRES	32
TÍTULO XVII - SERVICIO DE AMBULANCIA	32
TÍTULO XVIII - SERVICIO DE AGUA POTABLE	32
TÍTULO XIX - EXENCIÓN TASA INMOBILIARIA Y SERVICIO DE AGUA POTABLE	34
TÍTULO XX- SERVICIO DE CLOACAS	35
TÍTULO XXI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	37
CAPITULO I - FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS	37
CAPITULO II - MULTAS- IMPORTES MÁXIMOS	38

ARTICULO 1º.- Las tasas derechos y demás contribuciones Municipales correspondientes al año 2020, se abonará conforme se determina en la presente Ordenanza. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a todas las Tasas que rigen o que se generen en forma obligatoria, en el ámbito Municipal para el año 2020. Derogase todo lo que se oponga a la presente.

TITULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 2º.- La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria, se efectuará conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 329/01 y sus modificatorias) y las normas contenidas en los siguientes incisos:

A) Zonas

A los efectos de imposición de esta Tasa General Inmobiliaria, se determinan las siguientes zonas en jurisdicción del Municipio de Villa Urquiza:

ZONA A: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre la planta urbana que consten asfalto o cordón cuneta y/o cloacas.-

ZONA B: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados en la zona urbana que no posean asfalto ni cordón cuneta ni cloacas.-

ZONA C: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados fuera de la planta urbana y suburbana dentro del ejido municipal, a los cuales se le preste el servicio de recolección de residuos en los días establecidos por el Presidente Municipal.

B) Valuación

La valuación oficial total de los inmuebles se determinará conforme a las disposiciones del Art. 84º del Código Tributario - Parte Especial - de la siguiente forma:

1- Para el cálculo del valor de la tierra libre de mejoras, los valores básicos por metro cuadrado siguientes: ZONA A: \$ 134.45; ZONA B: \$ 84.50 y ZONA C: Valores \$600 anuales que se pagaran en doce anticipos según el inciso F.-

2- Para el cálculo del valor de las mejoras se utilizarán los valores unitarios básicos para las distintas categorías de viviendas que a continuación se detallan:

TECHO DE LOSA: \$ 1327.53- el metro cuadrado de superficie.-

TECHO DE CINC/TEJA: \$ 796.57.- el metro cuadrado de superficie.-

TECHO DE FIBROCEMENTO: \$398.42.- el metro cuadrado de superficie.-

C) Alícuota

Para la determinación de la tasa conforme en los artículos 1º, 2º y 5º del Código Tributario -Parte Especial-, se fija la alícuota que se aplicará sobre la valuación total de los inmuebles para todas las categorías del Seis por mil (6%).-

D) Mínimos

La tasa liquidada conforme a lo establecido en el inciso C está sujeta a la aplicación de la siguiente escala de importe mínimos los que regirán en caso de que aquella resultare menor:

<u>ZONA</u>	<u>IMPORTEs</u>
<u>MÍNIMOS</u>	
A	\$ 628.37
B	\$ 502.69

Estarán exentos de la aplicación de los índices determinados:

- Todo lo edificado que no sea habitable, que esté separado de la vivienda, que no se ocupe para comercio alguno y que no exceda de los 20 m² cubiertos.-
- Los inmuebles ubicados en la Zona "C" mientras el Municipio no preste los servicios establecidos en el Art. 1º del Código Tributario - Parte Especial.-

E) 1. Recargo sobre inmuebles baldíos

A los efectos de la aplicación de la siguiente Tasa se considerará Baldío a aquel inmueble totalmente desocupado y sin mejoras.

La Tasa correspondiente a inmuebles baldíos resultará de aplicar al importe líquido conforme al inciso C y D) los siguientes recargos:

1- Ubicados en la Zona "A" de superficie menor a 400 m ²	400%
2- Ubicados en la Zona "A" de superficie mayor a 400 m ²	600%
3- Ubicados en la Zona "B" de superficie mayor a 400 m ²	400%
4- Ubicados en la Zona "B" de superficie menor a 400 m ²	200 %

Conforme al Art. 5º del Código Tributario -Parte Especial, los baldíos cuya superficie no exceda los 400 m², constituyan la única propiedad inmueble del titular del dominio y no estén en la Zona "A", no sufrirán recargo alguno, debiendo acreditarse dichos requisitos en forma anual.-

E) 2. Recargo sobre inmuebles edificados

Los recargos previstos en el inciso precedente se aplicarán además sobre aquellos inmuebles cuyas mejoras edilicias incorporadas se encuadren en uno o más de los siguientes supuestos:

- a) La superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ampliar o reducir dicha proporción cuando las condiciones de la edificación, el terreno o el destino lo justifiquen.
- b) La construcción no cuente con certificación de final de obra otorgada por el organismo municipal competente.
- c) Se trate de obras paralizadas en su ejecución durante un año o más tiempo, o cuya suspensión fuera ordenada por un organismo municipal con competencia en la materia.
- d) Contengan demoliciones paralizadas y/o construcciones que amenacen derrumbe en función de lo establecido en las normativas vigentes en materia de construcción.-
- e) Se trate de edificaciones derruidas, entendiendo por tales aquellos edificios que se encuentren en estado de deterioro avanzado o hayan sido declarados inhabitables por Resolución municipal.
- f) La edificación estuviere abandonada, sin explotar o insuficientemente explotada, sin que existan factores que lo impidan o lo justifiquen.

La situaciones descritas en los apartados e) y f) precedentes deberán ser acreditadas por el Municipio de manera fehacientemente, en función del procedimiento que al respecto instrumente el organismo fiscal.

F) Vencimientos

Los contribuyentes podrán optar por abonar la Tasa General Inmobiliaria en forma anual venciendo el diez (10) de enero de cada año, o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere, o de manera mensual, siendo el primer vencimiento los días diez (10) de cada mes y contando con un segundo vencimiento los días veinte (20) de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere.-

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 3º.- Alícuota general y Vencimiento

De acuerdo a lo establecido en los Art. 7º a 21º del Código Tributario -Parte Especial-, fíjese en el doce por mil (12‰) la alícuota general de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasa fijas que se establezcan en los Art. 4º, 6º y 7º.-

Se establece como fecha de VENCIMIENTO para la presentación y pago de las declaraciones juradas, los días veintiuno (21) de cada mes, siguiente al periodo devengado.

ARTICULO 4º.- Alícuotas especiales

Por las actividades que a continuación se enumeran la Tasa se pagará con la aplicación de las alícuotas que se indican seguidamente:

Actividades	Alícuota
La comercialización mayorista y minorista en general de especialidades medicinales de aplicación humana y animal, frutas, verduras, pan, aves, pescados, huevos, carnes, leche y derivados.-	8‰
Comercialización de materiales de construcción, corralón de maderas, ferreterías, pinturerías, cubiertas.-	8‰
Agencias de PRODE, lotería, tómbola, casino, quini 6, hipódromos y otros juegos de azar autorizados, bares, cafeterías, compañías de teléfono.-	2 %

Distribuidoras y exhibidoras de películas, videos, clubes, compañías de seguros.-	2,5 %
Entidades financieras, casas de cambio, comisionistas, consignatarios de hacienda, distribución de tabaco, cigarrillos y cigarros, empresas de servicios (agua, luz o similares), inmobiliarias.	4%
Casas de juegos mecánicos, pool, confiterías bailables, ventas de joyas, pieles, oro y plata.-	5 %
Servicio de pesca deportiva - Turismo aventura – Paseos en lancha.	2%

ARTICULO 5º.- Mínimo general

Fijase en Pesos Trescientos Cuarenta con 70/100 (\$340.70) el importe mínimo mensual de la Tasa a que se refiere el Título II excepto en los casos previstos en los Art. 6º y 7º.-

Quedan exceptuado del pago del importe mínimo establecido en el apartado anterior, las agencias de tómbola y quini 6, que deberán tributar en función del monto bruto de las comisiones que perciban y deberán presentar ante la oficina municipal copia de la liquidación realizada por el IAFAS.-

ARTICULO 6º.- Mínimos especiales

Por las actividades que a continuación se enumeran se pagarán los siguientes importes mínimos mensuales:

Actividades	Monto
Confiterías bailables, confiterías.	\$ 450
Establecimientos o agentes de negocios inmobiliarios y venta de automóviles nuevos y o usados (incluidos comisionistas).	\$ 450
Bancos y entidades financieras.	\$ 720
Empresas de transportes de pasajeros o cargas con más de una unidad.	\$ 450
Casinos.	\$ 720
Círculos de Ahorro y/o gestión de administración de fondos de terceros.	\$ 450

Compañías de Seguros.	\$ 450
Entidades Financieras no comprendidas en la Ley 21.526, casas de cambio.	\$ 450

ARTICULO 7º.- Mínimos especiales anuales

Establézcase las siguientes cuotas anuales para las actividades que se enumeran a continuación, Conforme a las disposiciones del Art. 21º inciso b) del Código Tributario Parte Especial:

Actividades	Monto
Básculas y balanzas públicas o privadas	\$ 415
Depósitos de inflamables	\$ 2800
Depósitos de mercaderías sin venta al público	\$ 2070
Vehículo de transporte de pasajeros por c/colectivo u ómnibus de línea de transporte urbano o interurbano	\$ 2070
Por cada vehículo de servicio de taxis o remis	\$ 2070
Por cada vehículo que se destine a taxi- flet	\$ 1440
Transporte escolar por c/ vehículo	\$ 1440
Alquiler de cancha de tenis, paddle - tenis, squash y similares, por cada cancha	\$ 1440

Cuando el contribuyente en un mismo local desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas y/o mínimos y la sumatoria de las tasas resultantes no supere el mayor de los mínimos, tributará por éste.-

Cuando un mismo contribuyente comercialice en más de un local deberá solicitar el alta por separado con número de registro municipal para cada local y tributará por cada uno de ellos según la actividad que desarrolle con su alícuota y/o mínimo correspondiente..-

ARTICULO 8º: Alojamientos turísticos

Ratificase en todo su contenido la Ordenanza N° 227/97 y Ordenanza N° 327/01 en cuanto a las disposiciones de la presente Tasa, respecto de los alquileres para Alojamiento Turísticos.-

Alícuotas y montos Mínimos. Los Alojamientos turísticos comprendidos en la Ordenanza N° 227/97 (19/12/1997), conforme los obligados al pago ante el Municipio, en “temporada alta” y “temporada baja” según lo allí establecido y las previsiones de los art.4 y 5* de la Ordenanza referenciada (N° 227/97), lo que se ratifica por la presente. En consecuencia la tasa fija que corresponde por los tipos del 1* al 4* del doce por mil (12‰) de la base imponible con un mínimo en temporada alta (del 1º diciembre al 28 de febrero) de \$110,72 por unidad y \$66,43 - en temporada baja (del 1º de Marzo al 30 de Noviembre). En el caso de inmobiliarias, gestores (art.5* Ord.227/97) el 5,5% de comisiones percibidas y un mínimo de \$464.56 mensual en temporada alta y \$340.70 en temporada baja.-

TITULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I.-

CARNET SANITARIO

ARTICULO 9º.- Conforme lo establece el Art. 22º del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fija:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1- Carnet sanitario..... | \$ 250.- |
| 2- Visación..... | \$ 170.- |

CAPITULO II.-

INSPECCIÓN HIGIÉNICO- SANITARIO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 10º.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 27º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio, y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico-sanitaria por año.....\$ 250.-

CAPITULO III.-

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTICULO 11º.- Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario conforme a las disposiciones del Art. 31º, 2º párrafo del Código Tributario - Parte Especial - se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Desinfección de vehículos en general..... \$ 250.-
- b) Desinfección de vehículos de carga..... \$ 250.-
- c) Desinfección de muebles, envases usados y ropa c/u..... \$ 205-
- d) Desinfección de habitaciones c/u..... \$ 250.-
- e) Desratización de viviendas familiar..... \$ 250.-
- f) Desratización de terrenos baldíos por c/ 500m2..... \$ 370.-
- g) Desratización de comercios..... \$ 370.-
- h) Desratización de plantas industriales (Se hará con un previo presupuesto, facultándose al efecto al Presidente Municipal).-

Por la desratización con movimiento de mercaderías a cargo de personal municipal, quedará sujeta a un presupuesto por parte del Municipio.-

TITULO IV
INSPECCIÓN DE BROMATOLOGÍA

ARTÍCULO 12º: Establézcase por inspección bromatológica el pago de los siguientes derechos:

1- PESCADOS:

- a. Locales con ventas mensuales superior a los 5000 kg p/ mes \$ 206.-
- b. Locales con venta mensual inferior a los 5000 kg p/mes.....\$ 172.-

2- CARNES: por mes.....\$ 172.-

3- EMBUTIDOS: Fábrica sin discriminación por mes.....\$ 172.-

4- PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE: Alícuota del 2%o del precio por litro de leche que entre al establecimiento.-

5- INSPECCIÓN DE AVES Y HUEVOS DERECHO ANUAL..... \$ 172.-

CAPITULO I.-

VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

ARTICULO 13º.- Por la prestación de servicios previstos en el Art. 39º del Código Tributario -Parte Especial-, se debe abonar por servicio una tasa anual de.....\$ 206.-

TITULO V

CAPITULO I.-

TASA POR SERVICIOS VARIOS EN BALNEARIOS Y CAMPING MUNICIPAL.

ARTICULO 14º: Conforme lo establece el Artículo 41º del Código Tributario - Parte Especial – (*Ordenanza N°329/01*), y la presente, se fijan los siguientes derechos:

1- TASAS POR SERVICIOS EN BALNEARIOS MUNICIPALES (ORD. 164/95). (Cod. Tributario Ordenanza Nº 329-01)

1.1.- Por persona y/o autos/camioneta..... \$ 40,00.-

1.2.- Por motos/cuatriciclos..... \$ 40,00.-

1.3.- Por colectivos y/o camiones..... \$ 120,00.-

1.4.- Por lanchas/motos de agua/jetsky/etc... \$ 120,00.-

Estarán exentos: de abonar dicho derecho los menores de 10 años y los Vecinos o titulares de inmuebles y su grupo familiar, que posean libre de deuda municipal (art. 2) y que cumplan con los requisitos del Cod. Tributario y la presente Ordenanza.-

2 - ZONA DE CAMPING CON AGUA Y LUZ.

Estadía de carpas y casas rodantes por día:

- a) Carpas con capacidad hasta dos personas..... \$ 130.-
- b) Carpas con capacidad de cuatro a seis personas..... \$ 250.-
- c) Carpas con capacidad para siete o más personas y casas rodantes de 1 eje \$400.-
- d) Casas rodantes de dos ejes..... \$ 420.-

CAPITULO II.-

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 15º.- Tal lo dispuesto en el Art. 42º del Código Tributario Municipal -Parte Especial - se estipulan los siguientes derechos:

**1.1.- PALA MECÁNICA - MOTONIVELADORA - RETROEXCAVADORA – CARGADORA,
CAMIÓN MUNICIPAL.-**

- a) Por servicio \$ 670 por hora.-
- b) Camión de Tierra total hasta 8m3..... \$ 845.-
- c) Camión de broza 8 M3..... \$ 845.-
- d) Camión de piedra caliza x 8 m3.....\$ 1200.-

1.2.- DESMALEZADORA DE ARRASTRE:

- a) Por servicio \$ 550.- por hora.-

1.3.- SERVICIO ATMOSFÉRICO:

- a) Por viaje dentro de la Planta Urbana sin servicio de cloacas..... \$ 300.-
- b) Por viaje dentro de la Planta Urbana con servicio de cloacas.....\$ 1000.-

1.4.- TANQUE DE AGUA:

- a) Por viaje dentro de la planta Urbana.....\$ 250.-

1.5.- SERVICIO DE HIDROELEVADOR:

- a) Servicio por hora..... \$ 380.-

Cuando los servicios sean prestados fuera de la planta Urbana y dentro del Ejido de Villa Urquiza, se recargará con un 100 % las tarifas anteriores.

**TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES. TASA DE CONSTRUCCION,
MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE
ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES.**

(O.S.T. OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES)

ARTÍCULO 16º.-Tasa de Habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes:

Hecho Imponible: Por el pedido de inscripción, estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para la inscripción y el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se deberá abonar la tasa o derecho que al efecto se establece en la presente.

Base Imponible: La tasa o derecho se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Pago: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación o derecho de inscripción, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

Contribuyentes y Responsables: Son responsables de esta tasa o derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Se establece, por cada antena y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular:

ESTRUCTURAS PORTANTES

De 0 a 20 metros \$ 120.000.-

De 20 a 40 metros \$ 240.000.-

Más de 40 metros \$ 360.000.-

Antena o elemento radiante \$ 120.000.-

ARTÍCULO 17º.- TASA DE HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN:

Hecho Imponible: Por el pedido de instalación sobre infraestructuras existentes previamente habilitadas a otro Operador de Servicios de Telecomunicaciones, de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de

equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos que fueran necesarios), que abonará por única vez el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador.

Base Imponible: La tasa o derecho se abonará por cada instalación que se realice sobre una infraestructura previamente habilitada.

Pago: El pago de esta tasa por la habilitación de compartición deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

Contribuyentes y Responsables: Son responsables de esta tasa o derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la habilitación de compartición, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Se establece, por la compartición de habilitación de una estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación el siguiente monto a abonar:

ESTRUCTURAS PORTANTES MONTO →

De 0 a 20 metros \$ 120.000.-

De 20 a 40 metros \$ 240.000.-

Más de 40 metros \$ 360.000.-

Antena o elemento radiante \$ 120.000.-

**TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS
Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

ARTÍCULO 18º.- TASA POR VERIFICACIÓN

Hecho Imponible: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de

datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto se establece en la presente Ordenanza. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que corresponda aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

Base Imponible: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la presente.

Pago: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que se establece.

Contribuyentes y Responsables: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Exenciones: Se encuentran exentos, sólo los contribuyentes inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Villa Urquiza, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Villa Urquiza.

Fíjese a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

- a. Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIÓN MONTO BIMESTRAL

De 0 a 20 metros \$ 1.920.-

De 20 a 40 metros \$ 2.880.-

Más de 40 metros \$ 3.600.-

ARTÍCULO 19º.- Tasa de Habilitación para nuevos Operadores de Servicios de Telecomunicaciones:

El monto a abonar en concepto de tasa de habilitación será de un tercio de lo estipulado en el art. 16 del presente cuando quién solicite la habilitación sea un nuevo Operador de Servicios de Telecomunicaciones.

Se entenderán como nuevos OST a aquellos operadores que al momento del inicio del trámite no cuenten con ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS en el Municipio. Para renovar la habilitación, estos OST deberán abonar la totalidad del monto de la tasa de habilitación.

ARTICULO 20º.- EXCEPCIONES: Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de estructuras soporte de sistemas de radioaficionados, de sistemas receptores de uso domiciliario y las afectadas a la defensa nacional, a la seguridad pública, a la defensa civil, y a servicios públicos gubernamentales, siempre y cuando éstas sean de uso exclusivo a estas aplicaciones.-

CAPITULO III.-

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 21º.- Por el pedido de verificación previsto en el Art. 43º. del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrará PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00):

- 1- Por cada balanza de mostrador por año
- 2- Por cada báscula hasta 100 Kg. por año
- 3- Por cada báscula de 101 Kg. hasta 500 Kg. por año
- 4- Por cada Báscula de más de 500 Kg. por año
- 5- Por cada medida de litro - por año
- 6- Por cada balanza de precisión por año

CAPITULO IV.-

INHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES Y CONCESIÓN DE FRACCIONES

ARTICULO 22º.- De conformidad con lo establecido en el Art. 45º del Código Tributario -Parte Especial se establecen los siguientes derechos:

- a) Por inhumaciones que corresponden a personas de la localidad de Villa Urquiza y Jurisdicción lindera al Municipio que no posea cementerio..... \$ 2500.-
- b) Por inhumaciones que correspondan a personas de otra jurisdicción municipal o localidad que posea cementerio, debiendo ser familiar directo de un vecino de la localidad..... \$ 2800.-
- c) Por traslado de cadáveres dentro de la jurisdicción Municipal \$ 450.-
- d) Por traslado de cadáveres de otra jurisdicción Mcpal..... \$ 780.-

ARTICULO 23º.- Conservación del cementerio y concesión de fracciones

Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 31 de marzo de cada año: PESOS SETECIENTOS QUINCE (\$715).-

Las nuevas concesiones de fracciones de terreno se otorgarán en las oportunidades y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo y se abonará un derecho de concesión por las mismas de PESOS TRES MIL SETECIENTOS (\$3700).-

USO DE LA SALA DE VELATORIOS

ARTICULO 24º.- De conformidad con la Ordenanza 0442 JFVU/2006 se modificará el monto estipulado para las personas que contraten el uso de la sala de velatorios, en los siguientes montos:

- a)- Para personas que hayan contratado un Servicio de Sepelio..... \$1500.-

b)- Sera sin cargo a las Personas con escasos Recursos siempre y cuando cuenten con una Resolución del Presidente Municipal.-

TITULO VI
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 25º.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 48º. Código Tributario - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos:

1- COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS, ELECTRICIDAD DE OBRAS SANITARIAS

Por instalaciones o ampliaciones que realicen.-

a) Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados dentro del ejido Municipal por año y en forma indivisible.....\$ 10

b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible..... \$ 10

c) Los túneles, conductos o galerías subterráneas que autorice la Municipalidad para el cruce de personas o cosas, pondrán un derecho anual por mts. lineal en forma indivisible \$ 10

2- BARES - CAFÉS- CONFITERÍAS

Por permiso para colocar mesas frente a bares, cafés, etc., se abonará un derecho anual e indivisible, por cada mesa:

-Dentro del radio céntrico..... \$ 40.-

-Fuera del radio céntrico..... \$ 30.-

3- KIOSCO DE FLORES

a) Instalaciones de Kiosco o puestos de Flores en la inmediaciones de los cementerios, pagarán un derecho anual.....\$ 325.-

b) Instalaciones de Kiosco o Puestos de flores de carácter temporario, se otorgarán previa solicitud como máximo por dos días, abonando un derecho diario de \$ 90.-

4- PUESTOS DE VENTA Y/O EXHIBICIÓN DE MERCADERÍAS

- a) Por permiso de ocupación de acera para exhibición de mercadería, por mt² (sujeto a habilitación según condiciones Ordenanza Nº 117 y concordantes) por mes..... \$ 235.-
- b) Todo vehículo o embarcación establecida en lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc. por m² por mes (sujeto a habilitación especial)..... \$ 205.-

5- PERMISOS PRECARIOS PARA CONSTRUCCIÓN

- a) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda, se pagará por mt² y por mes adelantado..... \$ 150.-
- b) Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de..... \$ 100.-

6- OTROS PUESTOS Y KIOSCOS

- a) Los puestos y Kioscos de venta en lugares fijos con local (sujeto verificación Ordenanza nº 117) de cigarrillos, golosinas, frutas, artesanías, etc. abonarán por año, en planta urbana \$ 450.-
- Fuera de planta urbana..... \$ 220.-
- b) Los puestos de Kioscos de venta de diario y revistas abonarán por año.
- En radio céntrico..... \$ 250.-
- Fuera del radio céntrico..... \$ 195.-

7- SURTIDORES Y BOMBAS DE NAFTA, KEROSENE Y/O COMBUSTIBLE CARBURANTES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Abonarán por manguera por año..... \$ 270.-

8- PARQUE DE DIVERSIONES O SIMILARES

Abonarán por cada 15 días..... \$ 220.-

TITULO VII

DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO, TIERRAS Y OTROS MINERALES

ARTICULO 26º. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 55º del Código Tributario -Parte Especial - establezcanse los siguientes derechos, por extracción de arena, pedregullo, tierras, y otros minerales: (Sujeto a determinación por Contaduría Municipal el costo del metro si no se denunciara por el titular interesado)

Por M3 de arcilla	\$ 10%
Por M3 de arena.....	\$ 10%
Por M3 de pedregullo.....	\$ 10%
Por M3 de brosa.....	\$ 10%
Por M3 de suelo seleccionado.....	\$ 10%

TITULO VIII

DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO I.-

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 27º.- Conforme a los Art. 56º y 57º del Código Tributario -Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, sobre la entrada abonarán el 10%. Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación deberán abonar los tributos que se establecen para cada caso:

1-ESPECTACULOS CINEMATOGRÁFICOS AL AIRE LIBRE

Abonarán por espectáculo, cobren o no la entrada, a beneficio de particulares.....\$ 25,00.-

- 2- CIRCOS: Por día y por el total de las entradas vendidas.....10%
- 3- BAILES: Por solicitud de permiso, cuando sea un particular.....\$ 35,00-
 - Los concurrentes sobre el valor de la entrada.....10%
- 4- HIPÓDROMOS: sobre el valor de la entrada.....10%

CAPITULO II.-

RIFAS

ARTICULO 28º.- De acuerdo a los establecido en el Art. 60º del Código Tributario -Parte Especial- rifas o bonos contribución que fueren vendidos, abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta el 5%.-

TITULO IX

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 29º.- Los vendedores ambulantes que comercialicen en forma temporaria tributarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Con vehículos automotores (exclusivamente venta a consumidor final) por día..... \$ 325,00-
- b) Sin vehículo (exclusivamente a consumidor final) por día..... \$ 220,00.-
- c) Vendedores ambulantes de helados (por día y por cada vendedor) \$ 220,00.-

A cada vendedor se le otorgará una credencial junto con el comprobante de pago del día en curso.

- d) Distribuidores de extraña Jurisdicción abonaran una Tasa de \$195, con un incremento del 50% en los meses de diciembre a marzo de cada año.-
- e) Artesanos abonarán por día \$ 65,00
por mes \$ 380,00

-Aquellos vendedores ambulantes que tengan domicilio real y antigüedad mínima real de 2 años en el ejido municipal, pagarán un costo de:

- 1) Con vehículos automotores (exclusivamente venta a consumidor final) por mes:
- 1.1) venta productos artesanales producción propia.....\$ 220,00.-
 - 1.2) Revendedores de productos.....\$ 325,00.-
- 2) Sin vehículo (exclusivamente a consumidor final) por mes.....\$ 187,00.-

Sin perjuicio de que el Honorable Concejo Deliberante otorgue la exención total en los casos de oportuna y necesaria aplicación.-

Todo vendedor ambulante deberá acreditar en forma anual ante la autoridad Municipal, que el producto a comercializar reúne las condiciones requeridas debiendo adjuntarse el correspondiente certificado de vecindad.-

ARTICULO 30º.- Se estipula para aquellos comerciantes que resulten proveedores del comercio local y no posean domicilio fijo en esta localidad, una tasa equivalente a \$420 mensuales entre el periodo comprendido entre el mes de abril y octubre de cada año. Por el resto de los meses esta tasa se incrementara en un 50%.-

Esta tasa tendrá vencimiento los días 21 de cada mes, operando por mes vencido.

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES

CORRESPONDIENTES.-

CAPITULO I.-

INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS

ARTICULO 31º.- Fijase para los derechos previstos en el Art. 63º del Código Tributario Municipal - Parte Especial -, las siguientes Tasas Fijas Anuales:

1- Las instalaciones con potencia instalada de:

Motores hasta 5 HP.....\$ 15.-

Motores hasta 6 HP	\$ 20.-
Motores de 16 a 30 HP.....	\$ 20.-
Motores de 31 a 100 HP.....	\$ 25.-
Motores de 5HP por mes.....	\$ 30.-

2- Funcionamientos de parlantes ubicados en lugares públicos o privados a cargo de particulares, abonarán por año.....\$ 150.-

CAPITULO II

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS FUERZA MOTRIZ EN OBRAS VIALES, SU RENOVACIÓN O AMPLIACIÓN

ARTICULO 32º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 65º Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes montos para la aprobación de planos e inspecciones:

- a) Obras con avalúo menos de \$ 5.500.....\$ 150.-
- b) Obras con avalúo mayor a \$ 5.500.....\$ 230-

CAPITULO III

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO, REPOSICIÓN DE LÁMPARAS EN VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 33º: 33.1º) Se cobrará una Tasa Municipal según lo dispuesto, forma y modo, en la Ley Provincial, equivalente al 8,6956%, que abonarán todos aquellos que posean servicio de energía eléctrica, y la retención la realizará obligatoriamente por la empresa proveedora, según las previsiones del artículo 68º, 69º y 70º del Código Tributario Municipal Ordenanza nº 329-01.- El producido de la tasa se aplicará a la reposición de lámparas en la vía pública y permanente reordenamiento de los sectores públicos de planta urbana, colonia, camping municipal, y zona de playas.- Si cumplidas tales previsiones existiera saldo se destinará a rentas generales..-

33.2º) La Tasa de alumbrado público creada en el artículo 68.2º) del Código Tributario Municipal, se percibirá mensual o bimestralmente, en la misma fecha en que se liquida el servicio de energía eléctrica por las empresas prestadoras de energía, y consistirá en una suma igualitaria para todos los obligados a su pago, tal cual se liquida en la actualidad, para solventar exclusivamente el costo del servicio de alumbrado público.-

Se establecen los siguientes VENCIMIENTOS para el pago (Conjuntamente con la emisión de las facturas de las empresas prestatarias ENERSA Y-O COOPERATIVA EL TALA).-

TITULO XI

TASA DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTICULO 34º: Se estará a lo dispuesto por el Presidente Municipal mediante decreto para cada obra pública, según las previsiones y costos, y condiciones fijadas en la Ordenanza de contribución de mejoras (Ordenanza Nº236/98 y 318/01) según lo previsto en el Código Tributario Parte especial articulo 71º.-

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 35º .- De acuerdo a lo establecido en el Art. 72º y 73º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra según su tasación:

Cuando se presente para su aprobación por el organismo municipal que ejerce el poder de Policía en la materia, plano de proyecto de construcción, modificación o refacción de edificaciones, con antelación a la iniciación de la obra, no se abonará derecho alguno.

1. Alícuotas

Se abonará el derecho de edificación que resulte de aplicar sobre la base imponible establecida de conformidad con lo previsto en el Art. 72º y 73º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- una alícuota del tres por mil (3 %), en los siguientes casos:

- a) Cuando el plano de construcción, modificación o refacción de edificaciones que se presente ante dicho organismo corresponda a obras ya ejecutadas, total o parcialmente.
- b) Cuando la obra de edificación sea detectada por inspección efectuada por el organismo de contralor.
- c) Cuando se hubiere presentado plano de proyecto de obra con antelación a la iniciación de la misma, y luego se comprobare por inspección la existencia de superficies o elementos que no constaban en el legajo original presentado.

2. Multas

En los casos previstos en los apartados a) y b) del inciso precedente se deberá pagar además una multa por la infracción a las normas municipales aplicables en materia de edificación conforme la siguiente escala:

- a) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:
 1. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un dieciséis por ciento (16%) de la valuación de la edificación.
 2. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un dieciocho por ciento (18%) de la valuación de la edificación.
- b) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas no hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:

1. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un veintiún por ciento (21%) de la valuación de la edificación.

2. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un veinticuatro por ciento (24%) de la valuación de la edificación.

En el caso previsto en el apartado c) del inciso precedente, la multa que corresponda de acuerdo a la escala de los apartados a) y b) de este inciso se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponda a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

Por rotura de cordón y/o pavimento en beneficio del frentista por metro lineal y/o m³ se abonará \$ 1000,00. Las Roturas de cordón o calzadas en la vía pública deberán ser autorizadas previamente por el ejecutivo municipal.

NIVELES Y LÍNEAS DE MENSURAS

ARTICULO 36º.- Según lo dispuesto en el Art. 76º y 77º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan:

- | | |
|---|------------|
| 1- Derechos por otorgamiento de niveles o líneas..... | \$100,00.- |
| 2- Por verificación de líneas ya otorgadas | \$90,00.- |
| 3- Mensura por lote (en caso de proyecto de loteos se abonara una suma fija por cada lote proyectado..... | \$130,00.- |

TITULO XIII
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 37º.- En base a lo estipulado por el Art. 78º del Código Tributario Municipal -Parte especial- se establece como “**Sellado general**” a todo escrito inicial que no esté expresamente gravado como sellado especial, con un costo de PESOS QUINCE (\$ 15).-

SELLADOS ESPECIALES - EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS

Concepto	Monto
Por toda certificación que expida los organismos, departamentos o reparticiones del Municipio	\$ 130
Por cada copia de fojas de expedientes y/o documentos administrativos pedido por parte interesada	\$ 7 por foja
Por copia de expediente completo de hasta diez (10) fojas	\$ 90
Por copia del Expediente completo de más de diez (10) fojas	\$ 390
Por todo escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado	\$ 150
Por toda solicitud de certificado de deuda por cualquier tributo municipal. En todos los casos el certificado será por cada propiedad lote o negocio o acto jurídico	\$ 130
Por todo recurso contra resoluciones administrativas	\$ 130
Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o relevamiento de edificación	\$ 150
Por todo pedido de informe en los juicios de posesión veinteñal	\$ 195
Por inscripción de industrias, comercios	\$ 140
Por inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles	\$ 140
Por inscripción de títulos de propiedades	\$ 140
Por la solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de lotes, hasta un máximo de diez (10) lotes y mensuras	\$ 450

Por la solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de lotes con más de diez (10) lotes y mensuras	\$ 620
Por cada copia o visado de plano que integre el legajo de construcción o loteo de hasta 1000 m2	\$ 140
Por cada copia o visado de plano que integre el legajo de construcción o loteo de más de 1000 m2	\$ 140
Por provisión de fotocopias de planos que integre el legajo de construcción o loteo	\$ 110
Por provisión de plano del ejido en formato digital	\$ 130
Por entrega de volante de datos catastrales	\$ 15
Ficha de Transferencia	\$ 150

TRAMITACIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE CONDUCTOR:

- 1- Otorgamiento del registro de conductor de acuerdo a las categorías y condiciones de la Ley Nacional.....\$ 1000.-
- 2- Por el trámite de obtención del duplicado, triplicado, etc. de licencias para conducir que se peticiona por extravío o deterioro del carnet original y/o para cambio de categoría.....\$ 1000.-

TITULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE LA PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 38º.- Fijase como tributos especiales para la integración del Fondo Municipal de promoción de la Comunidad y Turismo de conformidad a lo establecido en el Art. 80º del Código Tributario -Parte Especial - los siguientes:

- 1- veinte por ciento (20%) sobre la Tasa por inspección Sanitaria, higiene profilaxis y seguridad.-
- 2- diez por ciento (10%) sobre las restantes Tasas y Derechos Municipales a excepción de la Salud Pública Municipal, actuaciones administrativas, inhumación y traslado de

cadáveres, cementerio, contribución por obra de mejoras, servicio de agua potable. Dicho fondo será destinado al Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo.-

TITULO XV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 39º.- De acuerdo a lo dispuesto en el Título XVIII del Código Tributario -Parte Especial - se fijan por animal bovino.....\$ 20.-
Por animal porcino, ovino o caprino.....\$ 15.-

TITULO XVI

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 40º.- Fijase en un diez por ciento (10%) el porcentaje para gastos de Administración, previsto en el Art. 82º de Código Tributario - Parte Especial-.

TITULO XVII

SERVICIO DE AMBULANCIA

ARTICULO 41º.- Se estará a lo dispuesto en el Código Tributario (Ordenanza Nº329-01) y su modificatoria Ordenanza Nº 405 NOV-2004) parte especial articulo 78 y concordantes.-En consecuencia mantienes el costo en el equivalente a 10 lt. de gasoil, y todo según demás previsiones vigentes.-

TITULO XVIII

SERVICIO DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 42º.- De acuerdo a lo dispuesto en el Título XVIII del Código Tributario -Parte Especial-, fijase a los efectos de la liquidación de la Tasa por servicio de Agua Potable, la siguiente tarifa por metro cúbico (m³) de agua Pesos Quince con 35/100 (\$15,35) calculado por cada 5 metros cúbicos mensuales, con un recargo del cincuenta por ciento (50%) para los contribuyentes que tengan un

consumo de 6 m³ a 15 m³ y con un recargo del cien por ciento (100 %) los contribuyentes que consuman más de 16 m³.

Vencimientos

Se establecen los siguientes vencimientos para el pago del servicio de agua potable de manera mensual: siendo el primer vencimiento los días diez (10) de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere y un segundo vencimiento los días veinte (20) de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere.-

ARTICULO 43º.- La Tasa liquidada conforme a lo establecido en el Art. anterior de esta Ordenanza, estará sujeta a la aplicación de la tarifa **mínima mensual** la que regirá en caso de que la medición resulte un monto menor a.....\$ 220.-

ARTÍCULO 44º.- En los casos de conexión y/o corte de conexión, se deberá abonar los siguientes derechos:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| 1- Por reconexión de agua..... | \$400.- |
| 2- Por corte de conexión de agua..... | \$400.- |

El costo de conexión domiciliaria a la red de agua potable se establece de Pesos Cuatro Mil (\$4.000,00) cuando se utilice medidor de $\frac{1}{2}$ pulgada; de Pesos Cuatro Mil Trescientos (\$4.300,00) cuando se opte por medidor de $\frac{3}{4}$ pulgadas.

Cuando deban realizarse extensiones del caño maestro, el frentista pagara una contribución por mejoras en forma proporcional a los metros necesarios se determinará en la oportunidad de efectuarse la misma y de acuerdo al costo de la misma.

El derecho de conexión podrá abonarse al contado o hasta en tres cuotas iguales más los intereses correspondientes.

Control de Medidor - Medidor “Gemelo”: En caso de instalación de un controlador de medidor (medidor gemelo) al medidor en función, el frentista, de no verificarse la falla en su

medidor -es decir, confirmarse su buen funcionamiento- deberá abonar el importe equivalente a una nueva conexión de agua, según corresponda (1/2 o $\frac{3}{4}$), caso contrario la Municipalidad proveerá un nuevo medidor y procederá a su instalación, sin costo alguno para el contribuyente.-

TITULO XIX

EXENCIÓN TASA INMOBILIARIA

ARTICULO 45º.- Conforme lo dispuesto en el Art. 93, inciso h), del Código Tributario -Parte Especial-, se establece la siguiente escala de exención de la Tasa General Inmobiliaria, a los Jubilados y Pensionados que residan en el Municipio, sean propietarios de único inmueble y su único ingreso lo constituya el beneficio previsional:

- Exceptuase en un 50% a quienes perciban haberes que no superen el monto del haber de la categoría 6 del escalafón Municipal.

-A los efectos de este artículo por Contaduría Municipal se abrirá un padrón de jubilados en donde se inscribirán todos aquellos que tengan interés en obtener este beneficio, para lo cual se faculta el Presidente municipal a fin de disponer expresamente mediante Resolución los que cumplimentará los recaudos del caso.-

- En todos los casos las propiedades deberán estar completamente a nombre del beneficiario o existir en su favor el derecho de usufructo vitalicio.-

- Exceptuase en un 30% del pago Tasa inmobiliaria a los veteranos de Malvinas que lo acrediten fehacientemente.

- Se tendrán presentes las previsiones de la **ORDENANZA N° 414** (Tasa Social) (28-04-2005).-

EXENCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 46º.- Conforme lo dispuesto en el Art. 101, Inciso d) del Código Tributario - Parte Especial-, se establece la siguiente exención del pago del 50% del importe mínimo previsto en el Art. 33º de la presente norma legal por el servicio de Agua Potable a los Jubilados y Pensionados

que residan en el Municipio y su único ingreso lo constituya el beneficio provisional y este no supere el monto del haber mínimo del Escalafón Municipal (categoría 10).

En todos los casos las propiedades deberán estar completamente a nombre del beneficiario o existir en su favor el derecho de usufructo vitalicio.-

- Se tendrán presentes las previsiones de la **Ordenanza Nº 414** (Tasa Social)

ARTICULO 47º.- Para acceder a los beneficios previstos en el Art. 43º y 44º el contribuyente deberá acreditar que reúne las condiciones requeridas en los mismos mediante Declaración Jurada y adjuntando copia del título de propiedad del inmueble, recibo de haberes y certificado de vecindad.-

El Presidente Municipal se encuentra facultado para requerir toda la información necesaria, a los efectos de dictar la pertinente resolución acordando o denegando el beneficio dispuesto en la presente si se cumplieran con las pautas fijadas en esta Ordenanza.-

ARTICULO 48º.- A partir de las prestaciones del corriente año, los contribuyentes no podrán adeudar más de un bimestre, caso contrario y en forma automática y sin previo aviso se procederá al corte del servicio debiendo en caso de solicitar la reconexión abonar el cargo de desconexión y reconexión.-

Respecto de la deuda de los periodos anteriores se procederá a intimar a los deudores para la regularización de su situación mediante la formación de convenios. Quienes no lo efectúen en el plazo oportuno o se atrasen en 4 cuotas se procederá también a la suspensión del servicio.-

TITULO XX

SERVICIO DE CLOACAS

ARTICULO 49º: De acuerdo a lo dispuesto por el reglamento aprobado que regulariza el servicio de cloacas se dispone:

Conexiones Obligatorias.-La conexión a los Servicios de Desagües Cloacales es **Obligatoria** para todos los inmuebles con mejoras en calidad de habitable y que linde en alguno de sus lados con calles que tengan colectoras en funcionamiento.-

Vencimientos: Se establecen los siguientes vencimientos para el pago del servicio de cloacas de manera mensual: siendo el primer vencimiento los días diez (10) de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere y un segundo vencimiento los días veinte (20) de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere.-

ARTICULO 50º.- La Tasa liquidada conforme a lo establecido en el Art. anterior de esta Ordenanza, estará sujeta a la aplicación de la tarifa **mensual** de.....\$ 100.-

ARTÍCULO 51º.- En los casos de conexión y/o corte de conexión, se deberá abonar los siguientes derechos:

- | | |
|---|---------|
| 1- Por reconexión de cloacas..... | \$400.- |
| 2- Por corte de conexión de cloacas | \$400.- |

El costo de conexión domiciliaria a la red de cloacas se establece en Pesos Dos Mil Setecientos (\$2.700,00). Cuando deban realizarse extensiones del caño maestro, los frentistas pagarán en forma proporcional a los metros una contribución, por mejoras que se determinará en la oportunidad de efectuarse la misma y de acuerdo al costo de la misma.

El derecho de conexión podrá abonarse al contado o hasta en tres cuotas iguales más los intereses correspondientes.

ARTICULO 51 bis. Los instaladores del servicio deberán inscribirse en el Registro Municipal de Instaladores y deberán abonar por única vez de forma anual el siguiente derecho:
..... \$400"

Plazo de conexión.- Los plazos de conexión para cada propiedad serán dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios a contar desde la fecha de notificación de habilitación de la red colectora frente a su propiedad. El costo de la conexión, dentro de dicho plazo, será sin cargo.-

A modo de incentivo y promoción para conectarse, se libera de toda multa municipal, a los vecinos que efectivicen la conexión dentro del plazo fijado anteriormente.-

TITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I.-

FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 52°: De conformidad con lo establecido en el Art. 48º del Código Tributario -Parte General-, establece las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales:

1. El vencimiento de dichas cuotas deberá operarse cada 30 días, y será pagaderas por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes.-
2. Plazo general: para las deudas podrán otorgarse hasta 24 cuotas mensuales, consecutivas e iguales.-
3. Cada cuota no podrá ser inferior a la suma de \$450.-
4. La falta de pago de dos cuotas provocará la mora automática del deudor produciendo la caducidad del plan acordado, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda con más los recargos e intereses que correspondan, como así mismo las cuotas de la respectiva ejecución y /o trámites extra judiciales para el cobro.-
5. La cantidad de cuotas a otorgar podrá ser ampliada y será una facultad privativa del Presidente Municipal, quién analizará y evaluará la capacidad económica del deudor, teniéndose presente el dictamen del área social, legal y Contable.-

6. El interés por la financiación en cuotas de las deudas por cualquier tipo de tasa se fija en el cinco por ciento (5%), mensual y consecutivo.-

ARTICULO 53º.- Conforme a lo establecido en el art. 25 del Código Tributario –Parte General - se establece que el interés por mora, a aplicar desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha del efectivo pago, será el cinco por ciento (5%) mensual.-

CAPITULO II.-

MULTAS- IMPORTES MÁXIMOS

ARTICULO 54º.- De acuerdo a la Ley 10.027 y su modificatoria Ley 10.082, fijase el importe máximo aplicable en concepto de multa por infracciones a las Ordenanzas en vigencia, en materia de tránsito Ordenanza N°306/01 del 22 de marzo 2001, (adhesión a la ley 24.449) y en otras materias según lo previsto en la Ordenanza N°234 que se mantiene en vigencia.-